

como demás leyes, reglamentos y tratados internacionales a los que este comprometida la actividad aeroportuaria nacional.

En concordancia con lo establecido en la Ley de Creación del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, se aspira finalmente contar con un sistema orientado al cumplimiento efectivo de los principios de autonomía y suficiencia financiera, para cuyo logro es fundamental la consecución de ingresos adicionales a los de la Hacienda Pública Estatal, siendo la recaudación de tasas y tarifas por servicios aeroportuarios el medio más justo, idóneo y de significación cuantitativa en la misión de obtener una gestión sustentable para los Aeropuertos del Estado Carabobo. De esta manera, no solo se garantiza el ingreso de recursos al Estado Carabobo por recaudación de las tasas y tarifas que conforme a esta Reforma de Ley, serán establecidos mediante providencias administrativas dictadas directamente por la Junta Directiva del Instituto.

En definitiva, esta Reforma de la Ley del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, constituye un instrumento legal idóneo y efectivo para el desarrollo de las actividades aeroportuarias de aviación comercial y aviación general en la entidad político territorial del Estado Carabobo, motivo por el cual la presente Reforma de la Ley queda redactada de la siguiente manera:

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO
CARABOBO**

SANCIONA

La siguiente,

**LEY DE REFORMA DE LA LEY DEL INSTITUTO
AUTONOMO DE AEROPUERTOS DEL
ESTADO CARABOBO**

**TÍTULO I
CAPÍTULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 2, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 2. La competencia, administración, organización y funcionamiento del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo y de sus diferentes dependencias se regirá por la presente Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 2.- Se incorpora un artículo, el cual pasa a ser el artículo 6, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 6. A los efectos de esta Ley se entenderá por los siguientes términos:

a. Aeronave: Toda máquina que pueda sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las

reacciones del mismo contra la superficie de la tierra y que sea apta para transportar personas o cosas.

- b. Aeródromo:** Área definida de tierra o de agua, que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos, destinada total o parcialmente a la llegada, partida y movimiento en superficie de aeronaves.
- c. Aeropuerto:** Todo aeródromo especialmente equipado y usado regularmente para pasajeros y carga en el tráfico aéreo. Todo aeródromo que a juicio de la Autoridad Aeronáutica, posee instalaciones suficientes para ser consideradas de importancia en la aviación civil, o el que defina la Ley.
- d. Autoridad Aeronáutica:** es el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, siendo el ente encargado de velar por la seguridad de la Aviación Civil, cuyo ámbito de competencia está enmarcado dentro del territorio nacional de la República Bolivariana de Venezuela, responsable de la ejecución y cumplimiento del Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, de las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas y demás normas que regulen las actividades aeronáuticas civiles.
- e. Aviación Comercial:** Comprende los actos destinados a trasladar en aeronaves por vía aérea a pasajeros, carga o correo de un punto de partida a otro destino, mediando una contraprestación con fines de lucro.
- f. Aviación General:** Se consideran todas las actividades aeronáuticas civiles no comerciales en cualquiera de sus modalidades.
- g. AVSEC:** Acrónimo de la expresión en inglés que significa Aviation Security.
- h. Almacenaje:** Derecho que se paga por guardar mercancías en un almacén o depósito dentro de las instalaciones aeroportuarias.
- i. Utillaje:** Conjunto de herramientas e instrumentos para facilitar los procesos operacionales aeroportuarios.
- j. Cubiles:** Instalaciones destinadas al resguardo de mercancías, equipos, herramientas conexas a la actividad aeronáutica.
- k. Habilitación:** Autorización para extender el horario de operación de un aeródromo o aeropuerto.
- l. Explotador de Aeronaves:** Persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que se dedica a la explotación de aeronaves.
- m. Explotador de Aeródromo y Aeropuerto:** Toda persona, organismo o empresa, pública o privada, que posee un certificado para explotar un aeródromo debidamente otorgado por la Autoridad Aeronáutica.
- n. RAV: (Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas):** Es el conjunto normativo conformado por reglas, preceptos, requisitos, métodos y procedimientos de ámbito técnico operacional, emitido por la Autoridad Aeronáutica Nacional a través de una Providencia Administrativa, las cuales son de cumplimiento obligatorio para la comunidad en general.
- o. Concesión:** Acción de otorgar una administración a particulares o empresas el derecho para explotar algunos de sus bienes o servicios durante un tiempo determinado.
- p. Libre Competencia:** Proceso en el cual existe libertad de decisión de los agentes que participan en el mercado, en un entorno en que los principios de economía sean claros para todos y se cumplan efectivamente.
- q. Servicios Aeroportuarios:** Los servicios de transporte de pasajeros, transferencia, carga, descarga de la nave, almacenamiento, recepción y entrega de mercancías y equipajes, así como la realización de todas aquellas

operaciones y actividades concernientes a la movilización de la carga o servicios especializados aeroportuarios.

- r. **Servicios No Aeroportuarios:** Los servicios ejecutados por personas naturales o jurídicas que hacen vida en los terminales aéreos del Estado Carabobo conectados con el proceso productivo del objeto de su constitución y que no representan servicios especializados aeroportuarios.
- s. **INAC:** Siglas que traducen al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.
- t. **OACI:** Siglas que traducen a la Organización Internacional de Aviación Civil.

ARTÍCULO 3.- Se incorpora un artículo, el cual pasa a ser el artículo 7, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 7. El Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo deberá reconocer las atribuciones y responsabilidades de las autoridades nacionales e internacionales del ordenamiento del sector aeronáutico, a saber el Instituto Nacional de Aviación Civil (INAC) y la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI), así como las normas y métodos recomendados por tales autoridades.

ARTÍCULO 4.- Se reforma el artículo 6, el cual pasa a ser el artículo 8, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 8. Corresponde al Instituto Autónomo de Aeropuertos de Carabobo:

1. Otorgar concesiones y autorizaciones de uso para la prestación de servicios aeroportuarios y no aeroportuarios en los distintos terminales aéreos de la jurisdicción del Estado Carabobo.
2. Administrar, organizar, conservar, acondicionar, desarrollar y mantener las obras e instalaciones de los aeropuertos ubicados en el Estado Carabobo, cuidando en todo momento de las condiciones, calidad, seguridad, eficiencia, disponibilidad y permanente modernización de las mismas.
3. Planificar, proyectar y edificar las obras necesarias para la óptima prestación de los servicios aeroportuarios y no aeroportuarios, incluyendo contratación y mantenimiento de las instalaciones destinadas a tal fin, así como su dotación y equipamiento.
4. Administrar los terminales aéreos de pasajeros, de carga y supervisar la prestación de los servicios aeroportuarios y no aeroportuarios inherentes a los mismos.
5. Administrar y garantizar el buen funcionamiento y servicio de calidad de los aeropuertos de uso comercial ubicados en el Estado Carabobo.
6. Mantener la cooperación institucional con los aeropuertos extranjeros y nacionales, para prestarles o solicitarles, según sea el caso, la mayor cooperación que se requiera en cuanto al desarrollo de las actividades correspondientes al tráfico aéreo.
7. Vigilar, supervisar y coordinar el desempeño y gestión de las empresas prestadoras de servicios aeroportuarios o no aeroportuarios, cuidando que dicha prestación se realice en condiciones de libre competencia, con calidad y completa disponibilidad.
8. Administrar los ingresos que obtenga el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.
9. Levantar mensualmente las estadísticas fiscales, datos e información con ocasión al impuesto de salida del país.

10. Delegar, de ser necesario, en empresas especializadas públicas o privadas, el sistema de recepción, validación, liquidación y cobro del impuesto de salida del país.
11. Gestionar el financiamiento y recuperación de las inversiones mediante la obtención de beneficios suficientes para cubrir los gastos y amortizar el capital invertido y producir excedentes.
12. Proteger y resguardar el ambiente en las zonas adyacentes a los aeropuertos de uso comercial.
13. Implementar los avances tecnológicos que surjan en materia aeroportuaria, suscribiendo los acuerdos de cooperación nacional e internacional que se estimasen pertinentes.
14. Perfeccionar continuamente los servicios aeroportuarios y no aeroportuarios, en orden a su seguridad, regularidad y eficiencia, mediante la utilización de los resultados de los progresos técnicos en la materia y la aplicación de las regulaciones dictadas por la autoridad Aeronáutica Nacional.
15. Prestar los servicios aeroportuarios y no aeroportuarios mediante la aplicación combinada de criterios técnicos y comerciales.
16. Supervisar y coordinar las funciones y servicios que se presten en los aeropuertos del Estado Carabobo.
17. Diseñar e implementar políticas de seguridad en resguardo de las instalaciones, equipos, personal, usuarios y pasajeros del servicio aeroportuario y no aeroportuarios, en sujeción a la normativa legal correspondiente.
18. Cumplir y hacer cumplir las normativas y regulaciones nacionales e internacionales emanadas de los órganos competentes, vinculadas con la seguridad, facilitación y ejercicio de la actividad aeronáutica y explotación de la infraestructura aeroportuaria.
19. Apoyar con sus recursos, bajo el principio legal de cooperación que rige a la administración pública y sin menoscabo del cumplimiento de las obligaciones que le son propias, con el suministro de bienes y servicios a otros órganos o entes de la administración pública estatal, coadyuvando al desarrollo de las políticas emprendidas por el ejecutivo regional.
20. Cualquier otra competencia que le atribuyan esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 5.- Se reforma el artículo 7, el cual pasa a ser el artículo 9, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 9. Los servicios aeroportuarios realizados en condiciones de libre competencia, podrán ser prestados por personas naturales o jurídicas debidamente capacitadas y certificadas en la materia, bajo las condiciones y modalidades previstas en las normas correspondientes.

ARTÍCULO 6.- Se incorpora un artículo, el cual pasa a ser el artículo 10, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 10. La percepción de los derechos que surjan por la prestación de los servicios aeroportuarios y no aeroportuarios podrán ser establecidos en moneda de curso legal, criptomonedas, cripto-activos, divisas o cualquier otro instrumento financiero debidamente autorizado por la autoridad nacional competente.

ARTÍCULO 7.- Se reforma el artículo 9, el cual pasa a ser el artículo 12, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 12. El patrimonio del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo estará constituido por:

1. Los aportes que le asigne el ejecutivo nacional.
2. Los aportes que le asigne el ejecutivo regional.
3. Los bienes afectados para las operaciones de los aeropuertos que le hayan sido transferidos en propiedad por el organismo nacional competente o por el ejecutivo estatal.
4. Los ingresos provenientes del otorgamiento de concesiones o autorizaciones de uso de los espacios dentro de las instalaciones aeroportuarias y no aeroportuarias.
5. Los ingresos provenientes del cobro de los servicios prestados directamente por el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, a saber, tasas o tarifas por derecho de aterrizaje, estacionamiento, cubiles, uso de instalaciones o utillaje, tránsito por las aerovías, ayudas y demás ingresos derivados de cualquier otro servicio o compensaciones que se presten con motivo de la navegación aérea y derechos aeroportuarios y no aeroportuarios.
6. Los ingresos provenientes de las multas y sanciones aplicables por el incumplimiento de las normas establecidas en esta Ley, su reglamento y demás instrumentos jurídicos que fije el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.
7. Las tasas y los derechos por almacenaje y habilitación cuando el Instituto preste estos servicios.
8. Los ingresos financieros que se generen a través de la administración de sus propios recursos.
9. Los ingresos, las bienhechurías y mejoras resultantes por conceptos de concesiones y autorizaciones de uso.
10. Las cantidades percibidas por concepto de ingresos derivados de cualesquiera otros servicios o compensaciones que se presten con motivo de la actividad aeroportuaria.
11. Los bienes que adquiera para el ejercicio de sus actividades.
12. Las rentas procedentes de su dinero, títulos y valores.
13. Las reservas legales y cualquier otro ingreso permitido por las Leyes y sus Reglamentos.
14. Los ingresos provenientes de la publicidad que se autorice.
15. Las subvenciones y bienes provenientes de donaciones de lícita procedencia.
16. Cualquier otro ingreso que provengan de la prestación de servicios aeroportuarios que no hayan sido contemplados en los numerales anteriores.
17. Cualesquiera otros ingresos establecidos en las leyes, reglamentos o decretos emanados del Ejecutivo Nacional, Ejecutivo Regional o la Autoridad Aeronáutica Nacional.

ARTÍCULO 8.- Se reforma el artículo 10 el cual pasa a ser el artículo 13, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 13. La dirección y administración del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo estará a cargo de una Junta Directiva integrada por un (1) Presidente y cuatro (4) Directores, teniendo cada uno de estos últimos sus respectivos suplentes.

Parágrafo Unico: Corresponderá al Gobernador del Estado la designación de los miembros de la Junta Directiva, quienes serán funcionarios de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 9.- Se reforma el artículo 13, el cual pasa a ser el artículo 16, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 16. La Junta Directiva sesionará ordinariamente dos (2) veces al mes y extraordinariamente cuando lo requieran los intereses del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, a solicitud del Presidente del Instituto o de al menos tres (03) de sus directores. Para la validez de sus decisiones se requiere la asistencia por lo menos, de tres (3) de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el Presidente o la Presidenta.

Parágrafo Primero: Sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros presentes.

Parágrafo Segundo: De todas las sesiones de la Junta Directiva se levantará acta que deberá ser suscrita por los miembros presentes.

ARTÍCULO 10.- Se reforma el artículo 14 el cual pasa a ser el artículo 17, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 17. No podrán pertenecer a la Junta Directiva del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo:

1. Quienes tengan parentesco con el Gobernador del Estado Carabobo, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.
2. Quienes hayan sido condenados por delitos contra la cosa pública, la fe pública, la propiedad, o quien haya sido declarado responsable de enriquecimiento ilícito, según sentencia definitivamente firme ejecutoriada, o haber sido declarado responsable de enriquecimiento ilícito.
3. Quienes hayan sido inhabilitados por la Contraloría General de la República para ejercer cargos públicos, mientras dure la inhabilitación.
4. Aquellas personas que hayan ocupado cargos directivos en empresas públicas o privadas, que hubiesen sido declaradas en quiebra fraudulenta, según sentencia definitivamente firme ejecutoriada.

ARTÍCULO 11.- Se reforma el artículo 15, el cual pasa a ser el artículo 18, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 18. Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. Aprobar los informes y el balance anual del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.
2. Elaborar y proponer el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo y someterlo a la consideración del Gobernador o Gobernadora con noventa (90) días de anticipación, por lo menos, al inicio del ejercicio fiscal correspondiente.
3. Ejecutar las políticas administrativas y financieras que le fije el Gobernador o Gobernadora del Estado.
4. Examinar los estados financieros del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo y los informes de ejecución del presupuesto y dictar las medidas que al respecto considere convenientes.
5. Designar los Directores de Aeropuertos y al Auditor Interno una vez cumplido los requisitos establecidos por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el

- Sistema Nacional de Control Fiscal, y fijarles su remuneración.
6. Presentar el tabulador salarial al Gobernador del Estado Carabobo para su conocimiento.
 7. Fijar las alícuotas de las tasas, al igual que los precios, tarifas, contraprestaciones y demás derechos que le correspondan recibir al Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, según las disposiciones de esta Ley.
 8. Aprobar la enajenación o gravamen de los bienes y derechos del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, previo cumplimiento de las normas para la desincorporación de los bienes públicos propiedades del Estado Carabobo.
 9. Aprobar los proyectos de obras e instalaciones y de la modificación, remodelación, refacción y mantenimiento de las mismas.
 10. Autorizar aquellas inversiones destinadas a fomentar y estimular el turismo, los intercambios comerciales, las exportaciones, cuidar el saneamiento y la preservación del ambiente.
 11. Establecer y programar la política general del Instituto, así como los planes de desarrollo de sus instalaciones, servicios y actividades.
 12. Considerar los planes y proyectos que le presenten cada uno de los Directores o Directoras de Aeropuertos, oída la opinión del Presidente del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.
 13. Considerar las gestiones de los Directores de Aeropuertos. La no aprobación de las mismas acarreará la destitución de dichos funcionarios.
 14. Aprobar o declarar desiertos los procesos de selección de contratistas para la adquisición de bienes, servicios y obras que superen las cincuenta mil unidades tributarias (50.000 U.T.) o cualquier otra denominación de unidad para el cálculo aritmético establecido por el Ejecutivo Nacional. Para la suscripción de compromisos financieros cuyo monto exceda de cincuenta mil Unidades Tributarias (50.000 U.T.), se requerirá la autorización del Gobernador del Estado Carabobo.
 15. Autorizar la creación de cuentas especiales en divisas, criptomonedas o cualquier otro instrumento financiero autorizado, con el objeto de financiar la procura y adquisición de bienes, servicios y tecnologías modernas en pro de la optimización de los servicios aeroportuarios y no aeroportuarios, de conformidad con los términos establecidos en las normas aplicables.
 16. Aprobar los manuales de normas y procedimientos del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.
 17. Aprobar las propuestas orientadas a la óptima gestión del talento humano y del clima organizacional de los aeropuertos consignada por los Directores de Aeropuertos.
 18. Elaborar el Plan Operativo Anual (POA) del Instituto, en concordancia con la política establecida al respecto y someterlo a la consideración y aprobación del titular del órgano de adscripción y al Gobernador del Estado Carabobo, por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la entrada en vigencia del ejercicio fiscal siguiente.
 19. Aprobar el Informe de Gestión anual de las actividades realizadas por el Instituto en el ejercicio fiscal, para ser presentado al titular del órgano de adscripción y al Gobernador del Estado Carabobo.
 20. Aprobar el Plan Anual de Compras y Contrataciones del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.
 21. Exigir las cauciones necesarias a los directores que corresponda, en los términos fijados en la normativa vigente aplicable.
 22. Las demás que le atribuyan esta Ley y sus reglamentos.
- ARTÍCULO 12.- Se reforma el artículo 16 el cual pasa a ser el artículo 19, quedando redactado de la siguiente manera:**
- Artículo 19.** Son atribuciones del Presidente del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo:
1. Ejercer la representación legal del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.
 2. Convocar las reuniones de la Junta Directiva.
 3. Organizar los servicios de las distintas dependencias administrativas del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo y decidir sobre la creación, supresión, modificación y dotación de cada una de ellas.
 4. Nombrar, dirigir, supervisar y remover el personal del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo y fijarles su remuneración, a excepción de los Directores de Aeropuertos y el Auditor Interno.
 5. Velar por el exacto cumplimiento de todo lo relacionado en materia de seguridad, tanto del personal que labora en el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo como de los usuarios de los distintos terminales aéreos.
 6. Velar por la seguridad de los bienes muebles e inmuebles que conforman el activo del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.
 7. Aprobar el plan de seguridad y contingencia de los aeropuertos ubicados en el Estado Carabobo, dictando al efecto las disposiciones que considere pertinentes.
 8. Aprobar el programa de Instrucción AVSEC, el Programa de Facilitación, el Programa de Control de Calidad AVSEC, el Programa de Seguridad Local de los Aeropuertos, el Programa de Contingencia, el Manual de Aeródromo y cualquier otro instrumento que se derive de la normativa que regule la materia aeronáutica.
 9. Presentar a la Junta Directiva los manuales de normas y procedimientos del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.
 10. Delegar en los Directores de Aeropuertos u otros funcionarios del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo algunas de sus atribuciones.
 11. Presentar a consideración de la Junta Directiva, a los fines de su fijación, las alícuotas a cobrar de las tasas, precios, tarifas y contraprestaciones.
 12. Reglamentar, con la autorización de la Junta Directiva, lo relativo a la carga y descarga, depósito y transporte de mercancías y la circulación de vehículos, todo ello sin perjuicio de las atribuciones que por Ley le corresponden al organismo nacional competente.
 13. Dictar los reglamentos internos del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, con la autorización de la Junta Directiva.
 14. Nombrar las comisiones o comités que estime necesario para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto Autónomo de Aeropuertos de Carabobo.
 15. Elaborar el presupuesto anual del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo y someterlo a la consideración de la Junta Directiva para su aprobación.
 16. Autorizar la apertura, mantenimiento o supresión de las cuentas bancarias o cualquier otro instrumento financiero, necesario para la eficiente gestión administrativa y

- percepción de los ingresos, y establecer los niveles y tipos de firmas conjuntas, previa opinión favorable de la Junta Directiva.
17. Aprobar o declarar desiertos los procesos de selección de contratistas para la adquisición de bienes, servicios y obras hasta cincuenta mil unidades tributarias (50.000 U.T.) o cualquier otra denominación de unidad para el cálculo aritmético establecido por el ejecutivo nacional.
 18. Ordenar compromisos y pagos correspondientes a la adquisición de los bienes, servicios y obras hasta cincuenta mil unidades tributarias (50.000 U.T.) o cualquier otra denominación de unidad para el cálculo aritmético establecido por el ejecutivo nacional.
 19. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el inicio de los procesos de selección de contratistas para la adquisición de bienes, servicios y obras que superen las cincuenta mil unidades tributarias (50.000 U.T.) o cualquier otra denominación de unidad para el cálculo aritmético establecido por el ejecutivo nacional.
 20. Ordenar compromisos y pagos correspondientes a la adquisición de los bienes, servicios y obras que superen las cincuenta mil unidades tributarias (50.000 U.T.) o cualquier otra denominación de unidad para el cálculo aritmético establecido por el ejecutivo nacional que cuenten con la autorización de la Junta Directiva.
 21. Presentar semestralmente al Gobernador del Estado, un estado de la situación financiera de las actividades del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.
 22. Designar apoderados para la representación judicial o extrajudicial del Instituto Autónomo de Aeropuertos de Carabobo, con indicación expresa de las facultades otorgadas, con la autorización de la Junta Directiva.
 23. Firmar los contratos, cheques, órdenes de pago, letras de cambio y cualquier otro efecto de comercio que fuere menester en el desempeño de sus funciones.
 24. Elaborar proyectos de obras e instalaciones aeroportuarias y de la ampliación, remodelación, refacción y mantenimiento de las mismas, y presentarlos a la Junta Directiva para su aprobación.
 25. Presentar a la Junta Directiva las propuestas orientadas a la óptima gestión del talento humano y del clima organizacional de los aeropuertos consignada por los Directores de Aeropuertos para su aprobación.
 26. Celebrar todo tipo de convenios, contratos y acuerdos con instituciones y empresas nacionales y/o extranjeras distintos a los establecidos en materia de contrataciones públicas.
 27. Asegurar que todo procedimiento se desempeñe dentro de su trámite normal en los lapsos reglamentarios, evitando actuaciones que dificulten el desenvolvimiento de la actividad aeroportuaria.
 28. Las demás que le atribuyan esta Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 13.- Se reforma el artículo 17 el cual pasa a ser el artículo 20, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 20. La Junta Directiva del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo designará un Director o Directora en cada uno de los aeropuertos ubicados en el Estado Carabobo.

Parágrafo único: Estos funcionarios o funcionarias serán de libre nombramiento y remoción, debiendo presentar al menos

un informe anual de Memoria y Cuenta de su Gestión a la Junta Directiva, sin menoscabo de otras rendiciones que establezcan las demás leyes.

ARTÍCULO 14.- Se reforma el artículo 18 el cual pasa a ser el artículo 21, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 21. El Director de Aeropuerto, tendrán las siguientes atribuciones:

1. Asumir la gestión diaria del aeropuerto, asistiendo al Presidente del Instituto Autónomo de Aeropuertos de Carabobo, conforme a las instrucciones que éste le imparta.
2. Asumir la dirección técnica del aeropuerto y de sus zonas de servicio con sujeción a las normas sobre la materia.
3. Mantener enlace permanente con los demás aeropuertos nacionales y extranjeros para prestarles o solicitarles, según el caso, la cooperación que requieran las necesidades del tráfico aéreo.
4. Presidir la Junta de Facilitación.
5. Estudiar y resolver los asuntos que la Junta Directiva o el Presidente expresamente le encomienden.
6. Suscribir por el Presidente del Instituto Autónomo de Aeropuertos de Carabobo, los actos y documentos cuya firma éste le delegue expresamente por escrito.
7. Velar por el exacto cumplimiento de todo lo relacionado con materia de seguridad, tanto del personal que labora en el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo como de los usuarios y bienes muebles o inmuebles que conforman el activo del mismo.
8. Velar por el exacto cumplimiento de todo lo relacionado con las tasas, tarifas, precios y contraprestaciones por concesiones y autorizaciones de uso, referidos a los diferentes servicios aeroportuarios o no aeroportuarios prestados en el Estado Carabobo.
9. Asistir con derecho a voz a las reuniones de la Junta Directiva.
10. Presidir el Comité de Seguridad Aeroportuaria.
11. Supervisar el funcionamiento de las oficinas, dependencias y departamentos de la administración pública nacional que presten servicios en los aeropuertos del Estado Carabobo con la finalidad de optimizar el rendimiento de las mismas, en función de las actividades generales de dichos aeropuertos y de los objetivos del Instituto Autónomo de Aeropuertos de Carabobo, formulando a los respectivos Directores regionales de esas dependencias las recomendaciones necesarias a los fines de solucionar las deficiencias que pudieran presentarse.
12. Aplicar modificaciones en los procedimientos que tengan relación con el transporte de pasajeros y carga por parte de las oficinas, dependencias o departamentos de la administración pública nacional y generar las recomendaciones que consideren pertinentes, de acuerdo con la dinámica del terminal aeroportuario bajo su cargo.
13. Asumir la gestión administrativa de los recursos presupuestarios y financieros asignados al aeropuerto si fuere el caso.
14. Elaborar propuestas orientadas a la óptima gestión del talento humano y del clima organizacional de los aeropuertos y someterlos a la consideración del Presidente del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.
15. Las demás que le atribuyan a esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 15.- Se reforma el artículo 20 el cual pasa a ser el artículo 23, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 23. La Junta Directiva del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo podrá permitir que los servicios aeroportuarios o no aeroportuarios a que se refiere esta ley sean prestados por personas naturales o jurídicas, bajo las siguientes modalidades:

1. Por autorizaciones de uso.
2. Por concesión.
3. Bajo cualquier modalidad de conformidad con la Ley respectiva.

Parágrafo único: No se podrán otorgar concesiones o autorizaciones de uso a empresas aeroportuarias o no aeroportuarias para la prestación de servicios que de cualquier manera constituyan un monopolio.

ARTÍCULO 16.- Se reforma el artículo 21 el cual pasa a ser el artículo 24, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 24. Los servicios aeroportuarios o no aeroportuarios prestados por personas naturales o jurídicas, bajo las modalidades establecidas en el artículo 22, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

1. Establecimiento del plazo otorgado en el instrumento jurídico que lo instituye.
2. Mecanismos de control y vigilancia a ser ejercidos por el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo respecto de la gestión de los particulares y de mantenimiento y uso de los equipos e instalaciones empleados en la prestación del servicio.

Parágrafo Único: La potestad del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo de dar por resuelta la autorización en los casos en que la prestación de los servicios sea deficiente o se suspendan estos sin su autorización, o cuando se les revoque su inscripción en el registro de empresas de servicios aeroportuarios por alguna de las causales establecidas en la Ley o en el contrato suscrito, de conformidad con los procedimientos establecidos en las normas vigentes.

ARTÍCULO 17.- Se reforma el artículo 22 el cual pasa a ser el artículo 25, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 25: El otorgamiento de concesiones y su procedimiento, se establecerá en el respectivo Reglamento.

Parágrafo Único: La Junta Directiva previamente aprobará los términos y condiciones de dicha concesión, así como los requisitos que deben cumplir los interesados.

ARTÍCULO 18.- Se incorpora un artículo, el cual pasa a ser el artículo 26, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 26. Las autorizaciones de uso y otorgamiento de concesión no generan un derecho real permanente sobre los espacios o bienes otorgados en concesión.

ARTÍCULO 19.- Se suprimen los artículos 23 y 24.

ARTÍCULO 20.- Se reforma el artículo 25, el cual pasa a ser el artículo 27, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 27. Son Prestadores de Servicios Aeroportuarios aquellas personas naturales o jurídicas que presten servicios de cualquier naturaleza a las aeronaves y a los pasajeros y pasajeras y carga de las mismas, siendo que requerirán del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo el otorgamiento de concesión o autorización para prestarlo. Estos servicios serán prestados bajo la exclusiva responsabilidad de dichas empresas con su personal, bienes y equipos.

ARTÍCULO 21.- Se reforma el artículo 26 el cual pasa a ser el artículo 28, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 28. Los prestadores de servicios aeroportuarios estarán sujetos al control, supervisión, coordinación, análisis, regulación, fiscalización y vigilancia por parte de las autoridades del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo y deberán cumplir con las inscripciones, registros y requisitos exigidos por esta Ley y sus reglamentos.

Parágrafo único: Para actuar como tales deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos por la Autoridad Aeronáutica en la Regulación Aeronáutica Venezolana 111 (RAV 111) y estar provistos de pólizas de seguros que cubran sus responsabilidades por los montos y condiciones que anualmente le fije la Junta Directiva del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.

ARTÍCULO 22.- Se reforma el artículo 27 el cual pasa a ser el artículo 29, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 29. El Instituto se reserva la implementación de un Registro de Empresas de Servicios Aeroportuarios del Estado Carabobo, cuya inscripción tendrá validez por un (01) año y podrá ser renovada, conforme lo determine el comportamiento y fiel cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios aeroportuarios, en el ejercicio de la actividad autorizada. La falta de inscripción en dicho registro impedirá ejercer las actividades de servicio aeroportuario.

ARTÍCULO 23.- Se reforma el artículo 31, el cual pasa a ser el artículo 33, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 33. Los Prestadores de Servicios Aeroportuarios responderán por la pérdida o deterioro de las mercancías y equipajes que manejen.

ARTÍCULO 24. Se reforma el artículo 35, el cual pasa a ser el artículo 37, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 37. En cada aeropuerto ubicado en el Estado Carabobo funcionará una Junta de Facilitación, la cual estará

integrada por el respectivo Director o Directora de Aeropuerto de ese terminal aéreo, quien la presidirá y contará con la representación de los siguientes Organismos:

1. Gerencia de la Aduana Aérea.
2. El Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería.
3. Dirección Regional del Ministerio con competencia en ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.
4. Instituto de Salud Agrícola Integral.
5. La Asociación de Líneas Aéreas.
6. El Comando de la Unidad de la Guardia Nacional que preste resguardo en las instalaciones aeroportuarias.
7. El Ministerio con competencia en Salud y Desarrollo Social.
8. La Fundación Instituto Carabobeño para la Salud (INSALUD).
9. Los cuerpos de seguridad acreditados en el aeropuerto.

ARTÍCULO 25.- Se reforma el artículo 37, el cual pasa a ser el artículo 39, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 39. En cada aeropuerto ubicado en el Estado Carabobo funcionará un Comité de Seguridad Aeroportuaria cuya competencia es establecer las políticas aplicables en materia de seguridad en los terminales aéreos. Dicho comité estará conformado por los jefes de los cuerpos de seguridad del Estado que tengan competencia en materia de seguridad aeroportuaria, siendo presidido por el Director o Directora de Aeropuerto.

ARTÍCULO 26.- Se reforma el artículo 38, el cual pasa a ser el artículo 40, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 40. Corresponderá al Gobernador del Estado:

1. Fijar la política general del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el plan de desarrollo del Estado Carabobo.
2. Aprobar el presupuesto anual del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, en Consejo de Secretarios e informar al Consejo Legislativo, enviando copia de conformidad con lo previsto en esta Ley.
3. Autorizar la celebración de compromisos financieros que excedan de las cincuenta mil unidades tributarias (50.000 U.T.) o cualquier otra denominación de unidad para el cálculo aritmético establecido por el Ejecutivo Nacional.
4. Designar al Presidente o Presidenta y demás miembros de la Junta Directiva del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, fijándole sus remuneraciones.
5. Exigir informes periódicos sobre la situación del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.

ARTÍCULO 27.- Se reforma el artículo 40, el cual pasa a ser el artículo 42, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 42. El Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo contará con una unidad de Auditoría Interna, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

1. Evaluar el análisis de los estados financieros del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo para determinar su pertinencia y confiabilidad;

2. Evaluar la eficiencia y economía de las operaciones realizadas para verificar el cumplimiento de las normas y procedimientos de control fiscal;
3. Verificar el cumplimiento y resultados de los planes operativos de las diferentes dependencias del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, y de las acciones administrativas y financieras del organismo;
4. Realizar auditorías, estudios, inspecciones y fiscalizaciones, para verificar la legalidad y exactitud de las operaciones administrativas, contables y financieras que se realicen;
5. Realizar investigaciones preliminares y el procedimiento para la determinación de responsabilidades dentro del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, todo de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
6. Evaluar el Sistema de Control Interno, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración contable y de información;
7. Prescribir procedimientos de auditoría interna y dirigir su aplicación;
8. Velar por el estricto cumplimiento del principio de la legalidad, en las actuaciones del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo;
9. Velar por el cumplimiento de normas efectivas de administración;
10. Presentar informe anual de sus actividades a la Junta Directiva del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo;
11. Atender las consultas que se le formulen en el ámbito de sus atribuciones;
12. Las demás competencias que le atribuyan la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y su reglamento, la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y sus reglamentos, y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que regulen la materia. Todo ello sin menoscabo de las actuaciones de la Contraloría del Estado Carabobo y de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 28.- Se reforma el artículo 41, el cual pasa a ser el artículo 43, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 43. La unidad de Auditoría Interna estará desvinculada de las operaciones sujetas a su control, correspondiéndole a la Junta Directiva designar, previo concurso público, un auditor interno. El concurso público para la designación del Auditor Interno se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y demás disposiciones que rigen la materia. Las faltas temporales del Auditor Interno las suplirá quien asigne la máxima autoridad como interino o encargado.

ARTÍCULO 29.- Se reforma el artículo 43, el cual pasa a ser el artículo 45, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 45. El Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo deberá presentar a la Contraloría del Estado Carabobo, a la Secretaría de Hacienda y Finanzas, a la Secretaría de Economía Productiva y Turismo, y al Consejo

Legislativo de Estado Carabobo dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de su ejercicio fiscal, el balance general del ejercicio con el análisis completo de sus cuentas.

ARTÍCULO 30.- Se incorpora un artículo, el cual pasa a ser el artículo 47, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 47. El Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, contará con una estructura organizacional en la cual se establecerán las respectivas Direcciones, Jefaturas y Coordinaciones que permitan su eficiente y eficaz desarrollo; las cuales dependerán jerárquicamente del Presidente del Instituto, estableciéndose en su reglamento las funciones que ejercerá cada estructura.

ARTÍCULO 31.- Se incorpora un artículo, el cual pasa a ser el artículo 51, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 51. El Plan Operativo Anual y su correspondiente proyecto de presupuesto será elaborado por el Presidente o Presidenta de la Junta Directiva del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, de acuerdo con los planes de desarrollo del Estado y la política presupuestaria que fije el Gobernador o Gobernadora del Estado y conforme a las normas que éste dicte y sometido a consideración de la Junta Directiva para su aprobación.

Parágrafo Primero: La dependencia encargada de las funciones de Planificación y Presupuesto, como parte integral del proceso, estimará las metas de recaudación en bolívares, divisas, cripto monedas o cripto activos por rubros y/o servicios a cada aeropuerto, en base a estudios del contexto económico, información histórica y potencialidades recaudadoras consensuadas con los aeropuertos, en el marco de los Planes y Proyectos del Ejecutivo Nacional y Estatal.

Parágrafo segundo: El presupuesto de egresos se elaborará en base a un porcentaje de referencia determinado, respecto de la meta de recaudación estimada para el ejercicio económico financiero correspondiente. Formarán parte integral de los aportes presupuestarios, los recursos asignados en la Ley de Presupuesto del Estado Carabobo al Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo más los ingresos propios derivados de la prestación de sus servicios. En todo caso, se procurará el equilibrio entre los ingresos y los gastos y el autofinanciamiento de la Administración Aeroportuaria.

Parágrafo Tercero: Se procurará la participación activa de los Aeropuertos adscritos en el proceso de Planificación y Presupuesto, con el objeto de sincerar las necesidades reales en materia de gasto corriente y de inversión. Los aeropuertos adscritos elaborarán y presentarán para su análisis, consolidación y aprobación, sus respectivos Planes Operativos Anuales y Proyectos de Presupuesto.

Parágrafo Cuarto: Una vez aprobado el Presupuesto de Gastos, la dependencia encargada de las funciones de Planificación y Presupuesto, elaborarán para su aprobación y difusión institucional por el Presidente del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, la Distribución Administrativa de los Créditos Presupuestarios.

ARTÍCULO 32.- Se reforma el artículo 48, el cual pasa a ser el artículo 52, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 52. El Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo presentará al Ejecutivo Estatal en el mes de agosto de cada ejercicio económico financiero, una declaración estimada de sus ingresos brutos correspondientes al año siguiente, la cual determinará la cantidad que deberá enterar a la Hacienda Pública Estatal por dozavos adelantados a partir del mes de enero del año siguiente, los cuales no podrán ser inferiores al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos estimados.

Finalizado el ejercicio económico financiero, el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo hará un balance de sus actividades, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, y enterará cualquier diferencia a favor de la Hacienda Pública Estatal en los noventa (90) días siguientes al cierre del ejercicio correspondiente.

ARTÍCULO 33.- Se reforma el artículo 49 el cual pasa a ser el artículo 53, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 53. Concluido el ejercicio económico financiero, de lo percibido por el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, por las actividades que realiza y una vez deducidos los gastos de operación necesarios e indispensables para el cumplimiento de sus actividades específicas; y hechos los apartados por concepto de obligaciones derivadas de la ley y de aquellos compromisos autorizados por el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo, el remanente será enterado al fisco estatal; el ochenta por ciento (80%) de este remanente, quedará a favor del instituto, quien podrá solicitarlo como crédito adicional para cumplir los compromisos y atender contingencias futuras.

ARTÍCULO 34.- Se reforma el artículo 52 el cual pasa a ser el artículo 56, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 56. Los propietarios y propietarias, operadores de aeronaves y demás usuarios y usuarias de las instalaciones aeroportuarias quedan sujetos al régimen tributario previstos en las Leyes Ordinarias, Especiales y demás instrumentos jurídicos establecidos por el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.

ARTICULO 35.- Se suprimen los artículos 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62,63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69.

ARTÍCULO 36.- Se incorpora un artículo, el cual pasa a ser el artículo 57, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 57. Las alícuotas de las tasas establecidas para el cobro de los Derechos Operacionales de los Servicios Aeroportuarios, tales como: derechos de aterrizaje; derecho de estacionamiento; servicios de disposición final de desechos sólidos; servicio de baldeo de combustible; tarifas aeroportuarias por salidas del aeropuerto y cualquier otro servicio aplicable a aeronaves de matrícula nacional o extranjera, tanto para la Aviación General como para la Aviación Comercial de carga,

correo y pasajeros; y cualquier otro servicio aeroportuario, no aeroportuario, conexos, tarifas por el otorgamiento de certificaciones o concesiones y cualquier otro servicio que el Instituto establezca en el marco de sus competencias, serán fijadas y aplicadas por la Junta Directiva del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo mediante Providencia Administrativa y deberán ser publicadas en Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

ARTÍCULO 37.- Se reforma el artículo 54, el cual pasa a ser el artículo 59 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 59. Las alcúotas de las tasas establecidas para los servicios aeroportuarios y no aeroportuarios, se gravarán en la moneda nacional, divisas o criptomonedas en que fueron causadas, conforme a lo establecido en la providencia administrativa respectiva.

ARTÍCULO 38.- Se reforma el artículo 70, el cual pasa a ser el artículo 58, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 58. Los ingresos provenientes del pago de las tasas a que se refiere el presente capítulo serán destinados por el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo para el mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones y el desarrollo del programa de mejoramiento de servicios de los aeropuertos.

ARTÍCULO 39.- Se suprimen el artículo 72.

ARTÍCULO 40.- Se reforma el artículo 73, el cual pasa a ser el artículo 61, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 61. Las empresas de transporte aéreo deberán suministrar en el mes de marzo de cada año al Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo el certificado de aeronavegabilidad de la aeronave para la correcta liquidación de las tasas correspondientes.

ARTÍCULO 41.- Se reforma el artículo 74, el cual pasa a ser el artículo 62, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 62. La determinación o modificación de los límites de las tasas fijadas y aplicadas por la Junta Directiva del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo mediante Providencia Administrativa se establecerán de acuerdo a los principios del costo del servicio y de la equivalencia del tributo o tarifa.

ARTÍCULO 42.- Se reforma el artículo 76, el cual pasa a ser el artículo 64, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 64. El Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo cuando lo considere necesario por razones económicas y para garantizar el mantenimiento de los servicios aeroportuarios, presentará al Ejecutivo Estadal las modificaciones que considere deben hacerse a las tasas y tarifas, conforme a un estudio financiero que deberá acompañar

dichas modificaciones; y ser presentadas para su aprobación al Consejo Legislativo del Estado Carabobo, en la Ley de Presupuesto de ese año.

ARTÍCULO 43.- Se suprimen los artículos 77, 79, 80, 81 y 82.

ARTÍCULO 44.- Se reforma el artículo 78, el cual pasará a ser el artículo 65, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 65. Quedan exentas del pago de las tasas que serán fijadas mediante Providencia Administrativa, los siguientes:

- 1.- Aeronaves de la República, Militares, de los Estados y de los Municipios, de las Empresas del Estado e Institutos Autónomos que a continuación de su marca de nacionalidad venezolana lleva un guión luego de la letra "O" seguido de otro guión y luego la marca de la matrícula.
- 2.- Aeronaves que transportan Jefes de Estados y otros altos mandatarios en viajes oficiales, en base a reciprocidad.
- 3.- Aeronaves dedicadas a operaciones de búsqueda, salvamento y actividades de emergencia nacional.
- 4.- Aeronaves de retorno por emergencias.
- 5.- Aeronaves en vuelo de prueba por mantenimiento.
- 6.- Aeronaves venezolanas que al final de su marca matrícula ostenta la letra "E".
- 7.- Aeronaves venezolanas que al final de su marca matrícula ostenta únicamente la letra "P".

ARTÍCULO 45.- Se reforma el artículo 83, el cual pasará a ser el artículo 66, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 66. El cobro del impuesto de salida del país de toda persona que viaje en condición de pasajero o viajero al exterior en nave aérea que esté destinada o no al transporte comercial de pasajeros o de carga, se regirá por la Ley de Timbre Fiscal del Estado Carabobo.

ARTÍCULO 46.- Se incorpora en el Título IV de las Disposiciones Sancionatorias, transitorias y finales, las disposiciones primera, segunda, tercera y cuarta, quedando redactadas de la siguiente manera:

Primera: El Presidente del Instituto podrá solicitar a la autoridad aeronáutica nacional que no autorice el despegue de aquellas aeronaves de uso comercial o aviación general cuyos propietarios u operadores se encuentren en mora del pago de las tasas establecidas en los instrumentos jurídicos que la acuerden.

Segunda: Las sanciones o multas a que hubiere lugar por el incumplimiento de alguna de las estipulaciones dadas a través de instrumentos jurídicos donde el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo tenga interés, serán establecidas en Providencias Administrativas por el Presidente del Instituto.

Tercera: Los dozavos adelantados mencionados en el artículo 52 de la presente Ley deberán ser enterados a la Hacienda Pública Estadal a partir del ejercicio económico financiero 2019.

Cuarta: Hasta tanto no se fije el tarifario correspondiente a las alícuotas de las tasas para el cobro de los derechos operacionales de los servicios aeroportuarios señalados en el artículo 57 de la presente reforma de Ley, se cobrarán las alícuotas establecidas en la Ley objeto de la presente reforma.

ARTÍCULO 47.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo, imprimase en un solo texto, la Ley de Reforma del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, con la reforma aquí sancionada y en el correspondiente texto único corrijase y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, en Valencia, Estado Carabobo, a los ocho (08) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018). Años 208º de la Independencia, 159º de la Federación y 19º de la Revolución Bolivariana.
L.S.

LEG. JUAN SAMUEL COHEN BERMUDEZ
Presidente del Consejo Legislativo del
Estado Carabobo

ABOG. MARIA EUGENIA ARAUJO
Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL
ESTADO CARABOBO

SANCIONA

La siguiente,

LEY DE REFORMA DE LA LEY DEL INSTITUTO
AUTONOMO DE AEROPUERTOS DEL
ESTADO CARABOBO

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se crea el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente de la Hacienda Pública Estatal, a quien le corresponderá la conservación, administración y aprovechamiento de los aeropuertos de uso comercial ubicados en el Estado Carabobo.

Artículo 2. La competencia, administración, organización y funcionamiento del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo y de sus diferentes dependencias se regirá por la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 3. El Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo estará adscrito a la Secretaría de Economía Productiva y Turismo del Estado Carabobo.

Artículo 4. El domicilio del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo será la ciudad de Valencia, Estado Carabobo, pudiendo establecer dependencias u oficinas en cualquier lugar dentro o fuera del país. Todos los asuntos que deban ser dirimidos judicialmente con el Instituto Autónomo de Aeropuertos de Carabobo, se efectuarán en el domicilio del mencionado Instituto, en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo, a la jurisdicción de cuyos Tribunales queda sometida cualquier controversia judicial, sea administrativa, penal, laboral o de otra naturaleza, con exclusión absoluta de cualquier otro fuero territorial.

Artículo 5. El Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo gozará de los mismos privilegios, prerrogativas fiscales y procesales que las leyes acuerdan a la República, los estados y los municipios.

Artículo 6. A los efectos de esta Ley se entenderá por los siguientes términos:

- a. **Aeronave:** Toda máquina que pueda sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra y que sea apta para transportar personas o cosas.
- b. **Aeródromo:** Área definida de tierra o de agua, que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos, destinada total o parcialmente a la llegada, partida y movimiento en superficie de aeronaves.
- c. **Aeropuerto:** Todo aeródromo especialmente equipado y usado regularmente para pasajeros y carga en el tráfico aéreo. Todo aeródromo que a juicio de la Autoridad Aeronáutica, posee instalaciones suficientes para ser consideradas de importancia en la aviación civil, o el que defina la Ley.
- d. **Autoridad Aeronáutica:** es el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, siendo el ente encargado de velar por la seguridad de la Aviación Civil, cuyo ámbito de competencia está enmarcado dentro del territorio nacional de la República Bolivariana de Venezuela, responsable de la ejecución y cumplimiento del Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, de las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas y demás normas que regulen las actividades aeronáuticas civiles.
- e. **Aviación Comercial:** Comprende los actos destinados a trasladar en aeronaves por vía aérea a pasajeros, carga o correo de un punto de partida a otro destino, mediando una contraprestación con fines de lucro.
- f. **Aviación General:** Se consideran todas las actividades aeronáuticas civiles no comerciales en cualquiera de sus modalidades.
- g. **AVSEC:** Acrónimo de la expresión en inglés que significa Aviation Security.
- h. **Almacenaje:** Derecho que se paga por guardar mercancías en un almacén o depósito dentro de las instalaciones aeroportuarias.
- i. **Utilillaje:** Conjunto de herramientas e instrumentos para facilitar los procesos operacionales aeroportuarios.
- j. **Cubiles:** Instalaciones destinadas al resguardo de mercancías, equipos, herramientas conexas a la actividad aeronáutica.
- k. **Habilitación:** Autorización para extender el horario de operación de un aeródromo o aeropuerto.

- l. Explotador de Aeronaves:** Persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que se dedica a la explotación de aeronaves.
- m. Explotador de Aeródromo y Aeropuerto:** Toda persona, organismo o empresa, pública o privada, que posee un certificado para explotar un aeródromo debidamente otorgado por la Autoridad Aeronáutica.
- n. RAV: (Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas):** Es el conjunto normativo conformado por reglas, preceptos, requisitos, métodos y procedimientos de ámbito técnico operacional, emitido por la Autoridad Aeronáutica Nacional a través de una Providencia Administrativa, las cuales son de cumplimiento obligatorio para la comunidad en general
- o. Concesión:** Acción de otorgar una administración a particulares o empresas el derecho para explotar algunos de sus bienes o servicios durante un tiempo determinado.
- p. Libre Competencia:** Proceso en el cual existe libertad de decisión de los agentes que participan en el mercado, en un entorno en que los principios de economía sean claros para todos y se cumplan efectivamente.
- q. Servicios Aeroportuarios:** Los servicios de transporte de pasajeros, transferencia, carga, descarga de la nave, almacenamiento, recepción y entrega de mercancías y equipajes, así como la realización de todas aquellas operaciones y actividades concernientes a la movilización de la carga o servicios especializados aeroportuarios.
- r. Servicios No Aeroportuarios:** Los servicios ejecutados por personas naturales o jurídicas que hacen vida en los terminales aéreos del Estado Carabobo conectados con el proceso productivo del objeto de su constitución y que no representan servicios especializados aeroportuarios.
- s. INAC:** Siglas que traducen al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.
- t. OACI:** Siglas que traducen a la Organización Internacional de Aviación Civil.

Artículo 7. El Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo deberá reconocer las atribuciones y responsabilidades de las autoridades nacionales e internacionales del ordenamiento del sector aeronáutico, a saber el Instituto Nacional de Aviación Civil (INAC) y la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI), así como las normas y métodos recomendados por tales autoridades.

Artículo 8. Corresponde al Instituto Autónomo de Aeropuertos de Carabobo:

1. Otorgar concesiones y autorizaciones de uso para la prestación de servicios aeroportuarios y no aeroportuarios en los distintos terminales aéreos de la jurisdicción del Estado Carabobo.
2. Administrar, organizar, conservar, acondicionar, desarrollar y mantener las obras e instalaciones de los aeropuertos ubicados en el Estado Carabobo, cuidando en todo momento de las condiciones, calidad, seguridad, eficiencia, disponibilidad y permanente modernización de las mismas.
3. Planificar, proyectar y edificar las obras necesarias para la óptima prestación de los servicios aeroportuarios y no aeroportuarios, incluyendo contratación y mantenimiento de las instalaciones destinadas a tal fin, así como su dotación y equipamiento.
4. Administrar los terminales aéreos de pasajeros, de carga y supervisar la prestación de los servicios aeroportuarios y no aeroportuarios inherentes a los mismos.
5. Administrar y garantizar el buen funcionamiento y servicio de calidad de los aeropuertos de uso comercial ubicados en el Estado Carabobo.
6. Mantener la cooperación institucional con los aeropuertos extranjeros y nacionales, para prestarles o solicitarles, según sea el caso, la mayor cooperación que se requiera en cuanto al desarrollo de las actividades correspondientes al tráfico aéreo.
7. Vigilar, supervisar y coordinar el desempeño y gestión de las empresas prestadoras de servicios aeroportuarios o no aeroportuarios, cuidando que dicha prestación se realice en condiciones de libre competencia, con calidad y completa disponibilidad.
8. Administrar los ingresos que obtenga el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.
9. Levantar mensualmente las estadísticas fiscales, datos e información con ocasión al impuesto de salida del país.
10. Delegar, de ser necesario, en empresas especializadas públicas o privadas, el sistema de recepción, validación, liquidación y cobro del impuesto de salida del país.
11. Gestionar el financiamiento y recuperación de las inversiones mediante la obtención de beneficios suficientes para cubrir los gastos y amortizar el capital invertido y producir excedentes.
12. Proteger y resguardar el ambiente en las zonas adyacentes a los aeropuertos de uso comercial.
13. Implementar los avances tecnológicos que surjan en materia aeroportuaria, suscribiendo los acuerdos de cooperación nacional e internacional que se estimasen pertinentes.
14. Perfeccionar continuamente los servicios aeroportuarios y no aeroportuarios, en orden a su seguridad, regularidad y eficiencia, mediante la utilización de los resultados de los progresos técnicos en la materia y la aplicación de las regulaciones dictadas por la autoridad Aeronáutica Nacional.
15. Prestar los servicios aeroportuarios y no aeroportuarios mediante la aplicación combinada de criterios técnicos y comerciales.
16. Supervisar y coordinar las funciones y servicios que se presten en los aeropuertos del Estado Carabobo.
17. Diseñar e implementar políticas de seguridad en resguardo de las instalaciones, equipos, personal, usuarios y pasajeros del servicio aeroportuario y no aeroportuarios, en sujeción a la normativa legal correspondiente.
18. Cumplir y hacer cumplir las normativas y regulaciones nacionales e internacionales emanadas de los órganos competentes, vinculadas con la seguridad, facilitación y ejercicio de la actividad aeronáutica y explotación de la infraestructura aeroportuaria.
19. Apoyar con sus recursos, bajo el principio legal de cooperación que rige a la administración pública y sin menoscabo del cumplimiento de las obligaciones que le son propias, con el suministro de bienes y servicios a otros órganos o entes de la administración pública estatal, coadyuvando al desarrollo de las políticas emprendidas por el ejecutivo regional.
20. Cualquier otra competencia que le atribuyan esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 9. Los servicios aeroportuarios realizados en condiciones de libre competencia, podrán ser prestados por personas naturales o jurídicas debidamente capacitadas y certificadas en la materia, bajo las condiciones y modalidades previstas en las normas correspondientes.

Artículo 10. La percepción de los derechos que surjan por la prestación de los servicios aeroportuarios y no aeroportuarios podrán ser establecidos en moneda de curso legal, criptomonedas, cripto-activos, divisas o cualquier otro instrumento financiero debidamente autorizado por la autoridad nacional competente.

Artículo 11. Se declara de utilidad pública la materia aeroportuaria.

El Estado Carabobo, a través del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo ejercerá la conservación, administración y aprovechamiento de los aeropuertos, sometido en todo momento al régimen de derecho público, velando además porque en el uso de los mismos se observen las normas relativas a la protección y resguardo del ambiente.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO AUTÓNOMO DE AEROPUERTOS DEL ESTADO CARABOBO

CAPÍTULO I DEL PATRIMONIO

Artículo 12. El patrimonio del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo estará constituido por:

1. Los aportes que le asigne el Ejecutivo Nacional.
2. Los aportes que le asigne el Ejecutivo Regional.
3. Los bienes afectados para las operaciones de los aeropuertos que le hayan sido transferidos en propiedad por el organismo nacional competente o por el Ejecutivo Estatal.
4. Los ingresos provenientes del otorgamiento de concesiones o autorizaciones de uso de los espacios dentro de las instalaciones aeroportuarias y no aeroportuarias.
5. Los ingresos provenientes del cobro de los servicios prestados directamente por el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, a saber; tasas o tarifas por derecho de aterrizaje, estacionamiento, cubiles, uso de instalaciones o utillaje, tránsito por las aerovías, ayudas y demás ingresos derivados de cualquier otro servicio o compensaciones que se presten con motivo de la navegación aérea y derechos aeroportuarios y no aeroportuarios.
6. Los ingresos provenientes de las multas y sanciones aplicables por el incumplimiento de las normas establecidas en esta Ley, su reglamento y demás instrumentos jurídicos que fije el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.
7. Las tasas y los derechos por almacenaje y habilitación cuando el Instituto preste estos servicios.
8. Los ingresos financieros que se generen a través de la administración de sus propios recursos.
9. Los ingresos, las bienhechurías y mejoras resultantes por conceptos de concesiones y autorizaciones de uso.
10. Las cantidades percibidas por concepto de ingresos derivados de cualesquiera otros servicios o compensaciones que se presten con motivo de la actividad aeroportuaria.
11. Los bienes que adquiera para el ejercicio de sus actividades.
12. Las rentas procedentes de su dinero, títulos y valores.

13. Las reservas legales y cualquier otro ingreso permitido por las Leyes y sus Reglamentos.
14. Los ingresos provenientes de la publicidad que se autorice.
15. Las subvenciones y bienes provenientes de donaciones de lícita procedencia.
16. Cualquier otro ingreso que provengan de la prestación de servicios aeroportuarios que no hayan sido contemplados en los numerales anteriores.
17. Cualesquiera otros ingresos establecidos en las leyes, reglamentos o decretos emanados del Ejecutivo Nacional, Ejecutivo Regional o la Autoridad Aeronáutica Nacional.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 13. La dirección y administración del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo estará a cargo de una Junta Directiva integrada por un (1) Presidente y cuatro (4) Directores, teniendo cada uno de estos últimos sus respectivos suplentes.

Parágrafo Único: Corresponderá al Gobernador del Estado la designación de los miembros de la Junta Directiva, quienes serán funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Artículo 14. Los miembros de la Junta Directiva podrán durar cuatro (04) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser ratificados o removidos por el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo. Las faltas absolutas o temporales de cualquiera de ellos serán cubiertas por el suplente respectivo.

Artículo 15. Será causa de exclusión de cualquier miembro de la Junta Directiva las inasistencias injustificadas a las reuniones para las que se convoque, cuando las mismas representen más de un treinta por ciento (30%) de las convocadas en un período de seis (06) meses. Los miembros se abstendrán de votar en aquellos asuntos donde tengan interés personal, dejando constancia de esta circunstancia en el acta respectiva.

Artículo 16. La Junta Directiva sesionará ordinariamente dos (2) veces al mes y extraordinariamente cuando lo requieran los intereses del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, a solicitud del Presidente del Instituto o de al menos tres (03) de sus directores. Para la validez de sus decisiones se requiere la asistencia por lo menos, de tres (3) de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el Presidente o la Presidenta.

Parágrafo Primero: Sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros presentes.

Parágrafo Segundo: De todas las sesiones de la Junta Directiva se levantará acta que deberá ser suscrita por los miembros presentes.

Artículo 17. No podrán pertenecer a la Junta Directiva del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo:

1. Quienes tengan parentesco con el Gobernador del Estado Carabobo, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

2. Quienes hayan sido condenados por delitos contra la cosa pública, la fe pública, la propiedad, o quien haya sido declarado responsable de enriquecimiento ilícito, según sentencia definitivamente firme ejecutoriada, o haber sido declarado responsable de enriquecimiento ilícito.
3. Quienes hayan sido inhabilitados por la Contraloría General de la República para ejercer cargos públicos, mientras dure la inhabilitación.
4. Aquellas personas que hayan ocupado cargos directivos en empresas públicas o privadas, que hubiesen sido declaradas en quiebra fraudulenta, según sentencia definitivamente firme ejecutoriada.

Artículo 18. Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. Aprobar los informes y el balance anual del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.
2. Elaborar y proponer el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo y someterlo a la consideración del Gobernador o Gobernadora con noventa (90) días de anticipación, por lo menos, al inicio del ejercicio fiscal correspondiente.
3. Ejecutar las políticas administrativas y financieras que le fije el Gobernador o Gobernadora del Estado.
4. Examinar los estados financieros del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo y los informes de ejecución del presupuesto y dictar las medidas que al respecto considere convenientes.
5. Designar los Directores de Aeropuertos y al Auditor Interno una vez cumplido los requisitos establecidos por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, y fijarles su remuneración.
6. Presentar el tabulador salarial al Gobernador del Estado Carabobo para su conocimiento.
7. Fijar las alcúotas de las tasas, al igual que los precios, tarifas, contraprestaciones y demás derechos que le correspondan recibir al Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, según las disposiciones de esta Ley.
8. Aprobar la enajenación o gravamen de los bienes y derechos del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, previo cumplimiento de las normas para la desincorporación de los bienes públicos propiedades del Estado Carabobo.
9. Aprobar los proyectos de obras e instalaciones y de la modificación, remodelación, refacción y mantenimiento de las mismas.
10. Autorizar aquellas inversiones destinadas a fomentar y estimular el turismo, los intercambios comerciales, las exportaciones, cuidar el saneamiento y la preservación del ambiente.
11. Establecer y programar la política general del Instituto, así como los planes de desarrollo de sus instalaciones, servicios y actividades.
12. Considerar los planes y proyectos que le presenten cada uno de los Directores o Directoras de Aeropuertos, oída la opinión del Presidente del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.
13. Considerar las gestiones de los Directores de Aeropuertos. La no aprobación de las mismas acarreará la destitución de dichos funcionarios.
14. Aprobar o declarar desiertos los procesos de selección de contratistas para la adquisición de bienes, servicios y obras que superen las cincuenta mil unidades tributarias (50.000 U.T.) o cualquier otra denominación de unidad para el cálculo aritmético establecido por el Ejecutivo Nacional. Para

la suscripción de compromisos financieros cuyo monto exceda de cincuenta mil Unidades Tributarias (50.000 U.T.), se requerirá la autorización del Gobernador del Estado Carabobo.

15. Autorizar la creación de cuentas especiales en divisas, criptomonedas o cualquier otro instrumento financiero autorizado, con el objeto de financiar la procura y adquisición de bienes, servicios y tecnologías modernas en pro de la optimación de los servicios aeroportuarios y no aeroportuarios, de conformidad con los términos establecidos en las normas aplicables.
16. Aprobar los manuales de normas y procedimientos del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.
17. Aprobar las propuestas orientadas a la óptima gestión del talento humano y del clima organizacional de los aeropuertos consignada por los Directores de Aeropuertos.
18. Elaborar el Plan Operativo Anual (POA) del Instituto, en concordancia con la política establecida al respecto y someterlo a la consideración y aprobación del titular del órgano de adscripción y al Gobernador del Estado Carabobo, por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la entrada en vigencia del ejercicio fiscal siguiente.
19. Aprobar el Informe de Gestión anual de las actividades realizadas por el Instituto en el ejercicio fiscal, para ser presentado al titular del órgano de adscripción y al Gobernador del Estado Carabobo.
20. Aprobar el Plan Anual de Compras y Contrataciones del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.
21. Exigir las cauciones necesarias a los directores que corresponda, en los términos fijados en la normativa vigente aplicable.
22. Las demás que le atribuyan esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 19. Son atribuciones del Presidente del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo:

1. Ejercer la representación legal del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.
2. Convocar las reuniones de la Junta Directiva.
3. Organizar los servicios de las distintas dependencias administrativas del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo y decidir sobre la creación, supresión, modificación y dotación de cada una de ellas.
4. Nombrar, dirigir, supervisar y remover el personal del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo y fijarles su remuneración, a excepción de los Directores de Aeropuertos y el Auditor Interno.
5. Velar por el exacto cumplimiento de todo lo relacionado en materia de seguridad, tanto del personal que labora en el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo como de los usuarios de los distintos terminales aéreos.
6. Velar por la seguridad de los bienes muebles e inmuebles que conforman el activo del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.
7. Aprobar el plan de seguridad y contingencia de los aeropuertos ubicados en el Estado Carabobo, dictando al efecto las disposiciones que considere pertinentes.
8. Aprobar el programa de Instrucción AVSEC, el Programa de Facilitación, el Programa de Control de Calidad AVSEC, el Programa de Seguridad Local de los Aeropuertos, el Programa de Contingencia, el Manual de Aeródromo y cualquier otro instrumento que se derive de la normativa que regule la materia aeronáutica.

9. Presentar a la Junta Directiva los manuales de normas y procedimientos del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.
 10. Delegar en los Directores de Aeropuertos u otros funcionarios del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo algunas de sus atribuciones.
 11. Presentar a consideración de la Junta Directiva, a los fines de su fijación, las alcúotas a cobrar de las tasas, precios, tarifas y contraprestaciones.
 12. Reglamentar, con la autorización de la Junta Directiva, lo relativo a la carga y descarga, depósito y transporte de mercancías y la circulación de vehículos, todo ello sin perjuicio de las atribuciones que por Ley le corresponden al organismo nacional competente.
 13. Dictar los reglamentos internos del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, con la autorización de la Junta Directiva.
 14. Nombrar las comisiones o comités que estime necesario para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto Autónomo de Aeropuertos de Carabobo.
 15. Elaborar el presupuesto anual del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo y someterlo a la consideración de la Junta Directiva para su aprobación.
 16. Autorizar la apertura, mantenimiento o supresión de las cuentas bancarias o cualquier otro instrumento financiero, necesario para la eficiente gestión administrativa y percepción de los ingresos, y establecer los niveles y tipos de firmas conjuntas, previa opinión favorable de la Junta Directiva.
 17. Aprobar o declarar desiertos los procesos de selección de contratistas para la adquisición de bienes, servicios y obras hasta cincuenta mil unidades tributarias (50.000 U.T.) o cualquier otra denominación de unidad para el cálculo aritmético establecido por el ejecutivo nacional.
 18. Ordenar compromisos y pagos correspondientes a la adquisición de los bienes, servicios y obras hasta cincuenta mil unidades tributarias (50.000 U.T.) o cualquier otra denominación de unidad para el cálculo aritmético establecido por el ejecutivo nacional.
 19. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el inicio de los procesos de selección de contratistas para la adquisición de bienes, servicios y obras que superen las cincuenta mil unidades tributarias (50.000 U.T.) o cualquier otra denominación de unidad para el cálculo aritmético establecido por el ejecutivo nacional.
 20. Ordenar compromisos y pagos correspondientes a la adquisición de los bienes, servicios y obras que superen las cincuenta mil unidades tributarias (50.000 U.T.) o cualquier otra denominación de unidad para el cálculo aritmético establecido por el ejecutivo nacional que cuenten con la autorización de la Junta Directiva.
 21. Presentar semestralmente al Gobernador del Estado, un estado de la situación financiera de las actividades del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.
 22. Designar apoderados para la representación judicial o extrajudicial del Instituto Autónomo de Aeropuertos de Carabobo, con indicación expresa de las facultades otorgadas, con la autorización de la Junta Directiva.
 23. Firmar los contratos, cheques, órdenes de pago, letras de cambio y cualquier otro efecto de comercio que fuere menester en el desempeño de sus funciones.
 24. Elaborar proyectos de obras e instalaciones aeroportuarias y de la ampliación, remodelación, refacción y mantenimiento de las mismas, y presentarlos a la Junta Directiva para su aprobación.
 25. Presentar a la Junta Directiva las propuestas orientadas a la óptima gestión del talento humano y del clima organizacional de los aeropuertos consignada por los Directores de Aeropuertos para su aprobación.
 26. Celebrar todo tipo de convenios, contratos y acuerdos con instituciones y empresas nacionales y/o extranjeras distintos a los establecidos en materia de contrataciones públicas.
 27. Asegurar que todo procedimiento se desempeñe dentro de su trámite normal en los lapsos reglamentarios, evitando actuaciones que dificulten el desenvolvimiento de la actividad aeroportuaria.
 28. Las demás que le atribuyan esta Ley y sus Reglamentos.
- Artículo 20.** La Junta Directiva del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo designará un Director o Directora en cada uno de los aeropuertos ubicados en el Estado Carabobo.
- Parágrafo único:** Estos funcionarios o funcionarias serán de libre nombramiento y remoción, debiendo presentar al menos un informe anual de Memoria y Cuenta de su Gestión a la Junta Directiva, sin menoscabo de otras rendiciones que establezcan las demás leyes.
- Artículo 21.** El Director de Aeropuerto, tendrán las siguientes atribuciones:
1. Asumir la gestión diaria del aeropuerto, asistiendo al Presidente del Instituto Autónomo de Aeropuertos de Carabobo, conforme a las instrucciones que éste le imparta.
 2. Asumir la dirección técnica del aeropuerto y de sus zonas de servicio con sujeción a las normas sobre la materia.
 3. Mantener enlace permanente con los demás aeropuertos nacionales y extranjeros para prestarles o solicitarles, según el caso, la cooperación que requieran las necesidades del tráfico aéreo.
 4. Presidir la Junta de Facilitación.
 5. Estudiar y resolver los asuntos que la Junta Directiva o el Presidente expresamente le encomienden.
 6. Suscribir por el Presidente del Instituto Autónomo de Aeropuertos de Carabobo, los actos y documentos cuya firma éste le delegue expresamente por escrito.
 7. Velar por el exacto cumplimiento de todo lo relacionado con materia de seguridad, tanto del personal que labora en el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo como de los usuarios y bienes muebles o inmuebles que conforman el activo del mismo.
 8. Velar por el exacto cumplimiento de todo lo relacionado con las tasas, tarifas, precios y contraprestaciones por concesiones y autorizaciones de uso, referidos a los diferentes servicios aeroportuarios o no aeroportuarios prestados en el Estado Carabobo.
 9. Asistir con derecho a voz a las reuniones de la Junta Directiva.
 10. Presidir el Comité de Seguridad Aeroportuaria.
 11. Supervisar el funcionamiento de las oficinas, dependencias y departamentos de la administración pública nacional que presten servicios en los aeropuertos del Estado Carabobo con la finalidad de optimizar el rendimiento de las mismas, en función de las actividades generales de dichos aeropuertos y de los objetivos del Instituto Autónomo de Aeropuertos de Carabobo, formulando a los respectivos Directores regionales de

esas dependencias las recomendaciones necesarias a los fines de solucionar las deficiencias que pudieran presentarse.

12. Aplicar modificaciones en los procedimientos que tengan relación con el transporte de pasajeros y carga por parte de las oficinas, dependencias o departamentos de la administración pública nacional y generar las recomendaciones que consideren pertinentes, de acuerdo con la dinámica del terminal aeroportuario bajo su cargo.
13. Asumir la gestión administrativa de los recursos presupuestarios y financieros asignados al aeropuerto si fuere el caso.
14. Elaborar propuestas orientadas a la óptima gestión del talento humano y del clima organizacional de los aeropuertos y someterlos a la consideración del Presidente del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.
15. Las demás que le atribuyan a esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 22. Las ausencias temporales de los Directores o Directoras de Aeropuertos serán suplidas por el funcionario o funcionaria que designe el Presidente o Presidenta del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.

CAPITULO III DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS Y NO AEROPORTUARIOS

Artículo 23. La Junta Directiva del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo podrá permitir que los servicios aeroportuarios o no aeroportuarios a que se refiere esta ley sean prestados por personas naturales o jurídicas, bajo las siguientes modalidades:

1. Por autorizaciones de uso.
2. Por concesión.
3. Bajo cualquier modalidad de conformidad con la Ley respectiva.

Parágrafo único: No se podrán otorgar concesiones o autorizaciones de uso a empresas aeroportuarias o no aeroportuarias para la prestación de servicios que de cualquier manera constituyan un monopolio

Artículo 24. Los servicios aeroportuarios o no aeroportuarios prestados por personas naturales o jurídicas, bajo las modalidades establecidas en el artículo 22, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

1. Establecimiento del plazo otorgado en el instrumento jurídico que lo instituye.
2. Mecanismos de control y vigilancia a ser ejercidos por el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo respecto de la gestión de los particulares y de mantenimiento y uso de los equipos e instalaciones empleados en la prestación del servicio.

Parágrafo Único: La potestad del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo de dar por resuelta la autorización en los casos en que la prestación de los servicios sea deficiente o se suspendan estos sin su autorización, o cuando se les revoque su inscripción en el registro de empresas de servicios aeroportuarios por alguna de las causales

establecidas en la Ley o en el contrato suscrito, de conformidad con los procedimientos establecidos en las normas vigentes.

Artículo 25: El otorgamiento de concesiones y su procedimiento, se establecerá en el respectivo Reglamento.

Parágrafo Único: La Junta Directiva previamente aprobará los términos y condiciones de dicha concesión, así como los requisitos que deben cumplir los interesados.

Artículo 26. Las autorizaciones de uso y otorgamiento de concesión no generan un derecho real permanente sobre los espacios o bienes otorgados en concesión.

Artículo 27. Son prestadoras de Servicios Aeroportuarios aquellas personas naturales o jurídicas que presten servicios de cualquier naturaleza a las aeronaves y a los pasajeros y pasajeras y carga de las mismas, siendo que requerirán del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo el otorgamiento de concesión o autorización para prestarlo.

Estos servicios serán prestados bajo la exclusiva responsabilidad de dichas empresas con su personal, bienes y equipos.

Artículo 28. Los prestadores de servicios aeroportuarios estarán sujetos al control, supervisión, coordinación, análisis, regulación, fiscalización y vigilancia por parte de las autoridades del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo y deberán cumplir con las inscripciones, registros y requisitos exigidos por esta Ley y sus reglamentos.

Parágrafo único: Para actuar como tales deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos por la Autoridad Aeronáutica en la Regulación Aeronáutica Venezolana 111 (RAV 111) y estar provistos de pólizas de seguros que cubran sus responsabilidades por los montos y condiciones que anualmente le fije la Junta Directiva del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.

Artículo 29. El Instituto se reserva la implementación de un Registro de Empresas de Servicios Aeroportuarios del Estado Carabobo, cuya inscripción tendrá validez por un (01) año y podrá ser renovada, conforme lo determine el comportamiento y fiel cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios aeroportuarios, en el ejercicio de la actividad autorizada. La falta de inscripción en dicho registro impedirá ejercer las actividades de servicio aeroportuario.

Artículo 30. La inscripción en el Registro de Empresas de Servicios Aeroportuarios será revocada de pleno derecho en los siguientes casos:

- a) Competencia desleal.
- b) Celebración de convenios que tienden a evitar la libre competencia.
- c) Cuando existan circunstancias de colusión.
- d) Actos de soborno y cualesquiera otras irregularidades sancionadas por la Ley como delito.
- e) Cuando se compruebe el incumplimiento reiterado en las obligaciones que impone la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.
- f) Cuando así lo decida la Junta Directiva del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.
- g) Por cualquier otra conducta contraria a la normativa legal vigente aplicable en materia aeroportuaria.

Artículo 31. Si no existen circunstancias especiales que lo impidan, los servicios de pasajeros y pasajeras y de carga deberán ser prestadas en forma inmediata al momento de llegada de las aeronaves.

Artículo 32. Los Directores y Directoras de los Aeropuertos podrán tomar las medidas que juzguen convenientes con respecto a las aeronaves, sus pasajeros y pasajeras y cargamento, en aras de agilizar el funcionamiento de dichos terminales aéreos o evitar su congestión.

Artículo 33. Los Prestadores de Servicios Aeroportuarios responderán por la pérdida o deterioro de las mercancías y equipajes que manejen.

Artículo 34. El Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo ejercerá la vigilancia y el control en todas las áreas de los aeropuertos bajo su administración, a tal efecto tendrá su propio personal de vigilancia y podrá solicitar la colaboración de otros organismos dedicados a funciones análogas, ello sin perjuicio de que pueda autorizar a las empresas que presten servicios aeroportuarios para que implementen por su cuenta y riesgo sus propios servicios de vigilancia.

Artículo 35. Al verificarse la negligencia o incumplimiento en la prestación de los servicios establecidos en las normas y métodos referidos en el artículo 7 de esta Ley, el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo podrá encomendarle a un tercero, o por vía de excepción asumir temporalmente la prestación directa de los mismos, pudiendo en tales casos ocupar los bienes de los concesionarios negligentes o incumplidores para poder atender debidamente a los usuarios.

Artículo 36. El Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo colaborará con las Aduanas de la República Bolivariana de Venezuela y con los demás entes que presten servicios públicos relacionados con la actividad aeroportuaria para el mejor desempeño de sus respectivas funciones.

CAPITULO IV DE LA JUNTA DE FACILITACION

Artículo 37. En cada aeropuerto ubicado en el Estado Carabobo funcionará una Junta de Facilitación, la cual estará integrada por el respectivo Director o Directora de Aeropuerto de ese terminal aéreo, quien la presidirá y contará con la representación de los siguientes Organismos:

1. Gerencia de la Aduana Aérea.
2. El Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería.
3. Dirección Regional del Ministerio con competencia en ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.
4. Instituto de Salud Agrícola Integral.
5. La Asociación de Líneas Aéreas.
6. El Comando de la Unidad de la Guardia Nacional que preste resguardo en las instalaciones aeroportuarias.
7. El Ministerio con competencia en Salud y Desarrollo Social.
8. La Fundación Instituto Carabobeño para la Salud (INSALUD).
9. Los cuerpos de seguridad acreditados en el aeropuerto.

Artículo 38. La Junta de Facilitación actuará como órgano asesor a los fines de formular al Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo las recomendaciones para mejorar las operaciones relacionadas con las actividades aeroportuarias.

CAPITULO V DEL COMITÉ DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Artículo 39. En cada aeropuerto ubicado en el Estado Carabobo funcionará un Comité de Seguridad Aeroportuaria cuya competencia es establecer las políticas aplicables en materia de seguridad en los terminales aéreos. Dicho comité estará conformado por los jefes de los cuerpos de seguridad del Estado que tengan competencia en materia de seguridad aeroportuaria, siendo presidido por el Director o Directora de Aeropuerto.

CAPITULO VI DEL CONTROL DE TUTELA

Artículo 40. Corresponderá al Gobernador del Estado:

1. Fijar la política general del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el plan de desarrollo del Estado Carabobo.
2. Aprobar el presupuesto anual del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, en Consejo de Secretarios e informar al Consejo Legislativo, enviando copia de conformidad con lo previsto en esta Ley.
3. Autorizar la celebración de compromisos financieros que excedan de las cincuenta mil unidades tributarias (50.000 U.T.) o cualquier otra denominación de unidad para el cálculo aritmético establecido por el Ejecutivo Nacional.
4. Designar al Presidente o Presidenta y demás miembros de la Junta Directiva del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, fijándole sus remuneraciones.
5. Exigir informes periódicos sobre la situación del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.

CAPITULO VII DEL CONTROL DE LA ADMINISTRACION

Artículo 41. El Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo estará sujeto al control, vigilancia y fiscalización posterior de la Contraloría General de la República y la Contraloría del Estado Carabobo en los términos establecidos en Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la Ley de Contraloría del Estado Carabobo y la presente Ley.

Artículo 42. El Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo contará con una unidad de Auditoría Interna, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

1. Evaluar el análisis de los estados financieros del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo para determinar su pertinencia y confiabilidad;
2. Evaluar la eficiencia y economía de las operaciones realizadas para verificar el cumplimiento de las normas y procedimientos de control fiscal;
3. Verificar el cumplimiento y resultados de los planes operativos de las diferentes dependencias del Instituto

- Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, y de las acciones administrativas y financieras del organismo.
4. Realizar auditorías, estudios, inspecciones y fiscalizaciones, para verificar la legalidad y exactitud de las operaciones administrativas, contables y financieras que se realicen.
 5. Realizar investigaciones preliminares y el procedimiento para la determinación de responsabilidades dentro del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, todo de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
 6. Evaluar el Sistema de Control Interno, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración contable y de información.
 7. Prescribir procedimientos de auditoría interna y dirigir su aplicación.
 8. Velar por el estricto cumplimiento del principio de la legalidad, en las actuaciones del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo;
 9. Velar por el cumplimiento de normas efectivas de administración;
 10. Presentar informe anual de sus actividades a la Junta Directiva del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.
 11. Atender las consultas que se le formulen en el ámbito de sus atribuciones;
 12. Las demás competencias que le atribuyan la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y su reglamento, la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y sus reglamentos, y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que regulen la materia. Todo ello sin menoscabo de las actuaciones de la Contraloría del Estado Carabobo y de la Contraloría General de la República.

Artículo 43. La unidad de Auditoría Interna estará desvinculada de las operaciones sujetas a su control, correspondiéndole a la Junta Directiva designar, previo concurso público, un auditor interno. El concurso público para la designación del Auditor Interno se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y demás disposiciones que rigen la materia. Las faltas temporales del Auditor Interno las suplirá quien asigne la máxima autoridad como interino o encargado.

Artículo 44. Corresponde a la Junta Directiva del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, implantar y dictar las normas relativas al sistema de control interno en su ámbito de actuación.

Artículo 45. El Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo deberá presentar a la Contraloría del Estado Carabobo, a la Secretaría de Hacienda y Finanzas, a la Secretaría de Economía Productiva y Turismo, y al Consejo Legislativo de Estado Carabobo dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de su ejercicio fiscal, el balance general del ejercicio con el análisis completo de sus cuentas.

Artículo 46. El resultado de las investigaciones que realice la Contraloría del Estado, en relación al Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, éste último deberá

informarlas al Gobernador o Gobernadora y al Consejo Legislativo del Estado Carabobo.

Artículo 47. El Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, contará en su estructura organizacional con una dirección encargada de realizar las funciones de planificación y presupuesto que dependerá jerárquicamente del Presidente del Instituto, estableciéndose en su reglamento las funciones y dependencias que ejercerá dicha estructura.

CAPITULO VIII DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO

Artículo 48. Para la elaboración del presupuesto del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo se seguirán, en cuanto le sean aplicables, las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, de la Ley de Presupuesto del Estado Carabobo y por las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos y demás leyes que rigen la materia.

Artículo 49. El ejercicio presupuestario se inicia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 50. El respectivo anteproyecto de presupuesto será elaborado por el Presidente o Presidenta de la Junta Directiva del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, de acuerdo con la política presupuestaria que fije el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo y conforme a las normas que éste dicte sometido a consideración de la Junta Directiva para su aprobación. El anteproyecto deberá remitirse a la Secretaría de adscripción para su posterior presentación ante la Secretaría de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión del Ejecutivo Estatal, a más tardar el treinta (30) de agosto del año anterior al que registrá.

Artículo 51. El Plan Operativo Anual y su correspondiente proyecto de presupuesto será elaborado por el Presidente o Presidenta de la Junta Directiva del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, de acuerdo con los planes de desarrollo del Estado y la política presupuestaria que fije el Gobernador o Gobernadora del Estado y conforme a las normas que éste dicte y sometido a consideración de la Junta Directiva para su aprobación.

Parágrafo Primero: La dependencia encargada de las funciones de Planificación y Presupuesto, como parte integral del proceso, estimará las metas de recaudación en bolívares, divisas, cripto monedas o cripto activos por rubros y/o servicios a cada aeropuerto, en base a estudios del contexto económico, información histórica y potencialidades recaudadoras consensuadas con los aeropuertos, en el marco de los Planes y Proyectos del Ejecutivo Nacional y Estatal.

Parágrafo segundo: El presupuesto de egresos se elaborará en base a un porcentaje de referencia determinado, respecto de la meta de recaudación estimada para el ejercicio económico financiero correspondiente. Formarán parte integral de los aportes presupuestarios, los recursos asignados en la Ley de Presupuesto del Estado Carabobo al Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo más los ingresos propios derivados de la prestación de sus servicios. En todo caso, se procurará el equilibrio entre los ingresos y los gastos y el autofinanciamiento de la Administración Aeroportuaria.

Parágrafo Tercero: Se procurará la participación activa de los Aeropuertos adscritos en el proceso de Planificación y Presupuesto, con el objeto de sincerar las necesidades reales en materia de gasto corriente y de inversión. Los aeropuertos adscritos elaborarán y presentarán para su análisis, consolidación y aprobación, sus respectivos Planes Operativos Anuales y Proyectos de Presupuesto.

Parágrafo Cuarto: Una vez aprobado el Presupuesto de Gastos, la dependencia encargada de las funciones de Planificación y Presupuesto, elaborarán para su aprobación y difusión institucional por el Presidente del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, la Distribución Administrativa de los Créditos Presupuestarios.

Artículo 52. El Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo presentará al Ejecutivo Estadal en el mes de agosto de cada ejercicio económico financiero, una declaración estimada de sus ingresos brutos correspondientes al año siguiente, la cual determinará la cantidad que deberá enterar a la Hacienda Pública Estadal por dozavos adelantados a partir del mes de enero del año siguiente, los cuales no podrán ser inferiores al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos estimados.

Finalizado el ejercicio económico financiero, el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo hará un balance de sus actividades, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, y enterará cualquier diferencia a favor de la Hacienda Pública Estadal en los noventa (90) días siguientes al cierre del ejercicio correspondiente.

Artículo 53. Concluido el ejercicio económico financiero, de lo percibido por el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo, por las actividades que realiza y una vez deducidos los gastos de operación necesarios e indispensables para el cumplimiento de sus actividades específicas; y hechos los apartados por concepto de obligaciones derivadas de la ley y de aquellos compromisos autorizados por el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo, el remanente será enterado al fisco estadal; el ochenta por ciento (80%) de este remanente, quedará a favor del instituto, quien podrá solicitarlo como crédito adicional para cumplir los compromisos y atender contingencias futuras.

Artículo 54. El Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo remitirá al Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo cada trimestre, información de su gestión presupuestaria, de acuerdo con las normas que éste dicte.

CAPITULO IX DEL CONTROL DE LOS SERVICIOS

Artículo 55. A los fines de la coordinación de su funcionamiento, cada oficina, dependencia o departamento de la Administración Pública Nacional que preste servicios en los Aeropuertos del Estado Carabobo tendrá los siguientes deberes:

1. Programar debidamente la coordinación de su funcionamiento con los de las demás unidades administrativas que presten servicios aeroportuarios en el Estado Carabobo.

2. Considerar las indicaciones y recomendaciones que les formule el Director o Directora de Aeropuertos sobre la coordinación de su funcionamiento con el de las demás unidades administrativas que presten servicios en dicho terminal aéreo.
3. Cumplir las normas de coordinación administrativa que establezca el Director o Directora de Aeropuerto.
4. Adiestrar a su personal para el logro de sus objetivos de coordinación en las actividades aeroportuarias.
5. Evaluar conjuntamente con el Director o Directora de Aeropuertos los aspectos de coordinación de su funcionamiento con el de las demás unidades administrativas.
6. Los demás que le atribuyan esta Ley y sus reglamentos.

TITULO III DE LAS TASAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56. Los propietarios y propietarias, operadores de aeronaves y demás usuarios y usuarias de las instalaciones aeroportuarias quedan sujetos al régimen tributario previstos en las Leyes Ordinarias, Especiales y demás instrumentos jurídicos establecidos por el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.

Artículo 57. Las alícuotas de las tasas establecidas para el cobro de los Derechos Operacionales de los Servicios Aeroportuarios, tales como: derechos de aterrizaje; derecho de estacionamiento; servicios de disposición final de desechos sólidos; servicio de baldeo de combustible; tarifas aeroportuarias por salidas del aeropuerto y cualquier otro servicio aplicable a aeronaves de matrícula nacional o extranjera, tanto para la Aviación General como para la Aviación Comercial de carga, correo y pasajeros; y cualquier otro servicio aeroportuario, no aeroportuario, conexos, tarifas por el otorgamiento de certificaciones o concesiones y cualquier otro servicio que el Instituto establezca en el marco de sus competencias, serán fijadas y aplicadas por la Junta Directiva del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo mediante Providencia Administrativa y deberán ser publicadas en Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

Artículo 58. Los ingresos provenientes del pago de las tasas a que se refiere el presente capítulo serán destinados por el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo para el mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones y el desarrollo del programa de mejoramiento de servicios de los aeropuertos.

Artículo 59. Las alícuotas de las tasas establecidas para los servicios aeroportuarios y no aeroportuarios, se gravarán en la moneda nacional, divisas o criptomonedas en que fueron causadas, conforme a lo establecido en la providencia administrativa respectiva.

CAPITULO II DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 60. Quedan exentos del pago de esta tasa aeroportuaria:

1. Los de tránsito fronterizo, conforme a convenios internacionales o a tratados con otros países sobre la materia.
2. Los de trasbordo o continuación de viaje dentro del plazo establecido en las normas respectivas, siempre que no abandonen voluntariamente el recinto aduanero.
3. Las funcionarias o funcionarios diplomáticos extranjeros, los consulares extranjeros de carrera, los representantes de organismos internacionales a quienes se les hayan acordado los privilegios diplomáticos conforme a la Ley y a los citados funcionarios o funcionarias de tránsito en el país.
4. Las funcionarias o funcionarios del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas permanentes acreditadas en la República, así como, de las oficinas consulares establecidas en ésta y los miembros de sus correspondientes familias.
5. Quienes porten visas de cortesía otorgadas por nuestras representaciones diplomáticas o consulares en el exterior.
6. Los integrantes de las delegaciones o misiones de carácter oficial que hayan ingresado en el país en representación de alguna nación extranjera, siempre que exista reciprocidad de parte del país representado por la delegación o misión oficial.
7. Los expulsados, deportados o extraditados.
8. Los menores de dieciocho (18) años de edad.
9. Quienes hayan ingresado al país por arribada forzosa o por naufragio.
10. Quienes hayan ingresado al país en su condición de tripulantes de naves marítimas o aéreas, que por circunstancias especiales se vean obligadas a viajar al exterior como pasajeros.
11. Los integrantes de delegaciones que asistan a Congresos o Conferencias de carácter docente, científico, artístico o cultural que hayan de celebrarse en el país, siempre que exista reciprocidad de parte del país que envíe la delegación.
12. Los integrantes de delegaciones que representen al país en competencias deportivas internacionales. A este fin, el Ministerio del Poder Popular para el Deporte o Fundación Carabobeña para el Desarrollo del Deporte, certificará ante la administración portuaria o aeroportuaria estatal, su condición de beneficiario o beneficiaria. Dentro del listado que se haya certificado por el mencionado Ministerio o Fundación según sea el caso, no se podrá incluir a más de tres (03) delegados que no sean atletas competidores.

Artículo 61. Las empresas de transporte aéreo deberán suministrar en el mes de marzo de cada año al Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo el certificado de aeronavegabilidad de la aeronave para la correcta liquidación de las tasas correspondientes.

Artículo 62. La determinación o modificación de los límites de las tasas fijadas y aplicadas por la Junta Directiva del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo mediante Providencia Administrativa se establecerán de acuerdo a los principios del costo del servicio y de la equivalencia del tributo o tarifa.

Artículo 63. Las alícuotas del gravamen serán fijadas por la Junta Directiva del Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo.

Artículo 64. El Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo cuando lo considere necesario por razones económicas y para garantizar el mantenimiento de los servicios aeroportuarios, presentará al Ejecutivo Estadal las modificaciones que considere deben hacerse a las tasas y tarifas, conforme a un estudio financiero que deberá acompañar dichas modificaciones; y ser presentadas para su aprobación al Consejo Legislativo del Estado Carabobo, en la Ley de Presupuesto de ese año.

Artículo 65. Quedan exentas del pago de las tasas que serán fijadas mediante Providencia Administrativa, los siguientes:

- 1.- Aeronaves de la República, Militares, de los Estados y de los Municipios, de las Empresas del Estado e Institutos Autónomos que a continuación de su marca de nacionalidad venezolana lleva un guión luego de la letra "O" seguido de otro guión y luego la marca de la matrícula.
- 2.- Aeronaves que transportan Jefes de Estados y otros altos mandatarios en viajes oficiales, en base a reciprocidad.
- 3.- Aeronaves dedicadas a operaciones de búsqueda, salvamento y actividades de emergencia nacional.
- 4.- Aeronaves de retorno por emergencias.
- 5.- Aeronaves en vuelo de prueba por mantenimiento.
- 6.- Aeronaves venezolanas que al final de su marca matrícula ostenta la letra "E".
- 7.- Aeronaves venezolanas que al final de su marca matrícula ostenta únicamente la letra "P".

Artículo 66. El cobro del impuesto de salida del país de toda persona que viaje en condición de pasajero o viajero al exterior en nave aérea que esté destinada o no al transporte comercial de pasajeros o de carga, se regirá por la Ley de Timbre Fiscal del Estado Carabobo.

TITULO IV DISPOSICIONES SANCIONATORIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera: El Presidente del Instituto podrá solicitar a la autoridad aeronáutica nacional que no autorice el despegue de aquellas aeronaves de uso comercial o aviación general cuyos propietarios u operadores se encuentren en mora del pago de las tasas establecidas en los instrumentos jurídicos que la acuerden.

Segunda: Las sanciones o multas a que hubiere lugar por el incumplimiento de alguna de las estipulaciones dadas a través de instrumentos jurídicos donde el Instituto Autónomo de Aeropuertos del Estado Carabobo tenga interés, serán establecidas en Providencias Administrativas por el Presidente del Instituto.

Tercera: Los dozavos adelantados mencionados en el artículo 52 de la presente Ley deberán ser enterados a la Hacienda Pública Estadal a partir del ejercicio económico financiero 2019.

Cuarta: Hasta tanto no se fije el tarifario correspondiente a las alícuotas de las tasas para el cobro de los derechos

